



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2695/2024.

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El estudio de impacto ambiental que tuvo la construcción de la Torre M Mitikah por parte del fideicomiso Fibra Uno.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Desestimar respuesta complementaria, falta de exhaustividad, artículo 200.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
7. Vista	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2695/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2695/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024001331.

II. El cuatro de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante los oficios ABJ/DGODSU/DDU/0985/2024 y DGODSU/DESU/CySSU/065/2024, firmados por la Dirección de Desarrollo Urbano y por la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, respectivamente.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El seis de junio, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

IV. Por acuerdo del once de junio, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El primero de julio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0925/2024 y ABJ/SP/CBGR/SIPDP/0924/2024, firmados por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales, con sus anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del ocho de julio, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el cuatro de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de junio, es decir, al segundo día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de cuya lectura se desprende que, a través de ese alcance, la Alcaldía ratificó en todas sus partes la respuesta inicialmente notificada. De manera que, tenemos que la citada respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- *Quisiera saber cuál fue el estudio de impacto ambiental que tuvo la construcción de la Torre M Mítikah por parte del fideicomiso Fibra Uno. Hubo una tala de más de 50 árboles en las zonas aledañas a la torre y hubo una obstrucción en el camino hacia el pueblo de Xoco. Mucha gente salió a quejarse en cuanto a la tala de árboles, pero no fueron escuchados. (Sic)*
- **Datos complementarios:** Dirección de la construcción: Real Mayorazgo 130 Real Mayorazgo 130, Xoco, Benito Juárez, 03330 Ciudad de México, CDMX <https://funo.mx/propiedades/portafolio-mixtos/torre-m-mitikah>

A su solicitud, la parte recurrente anexó lo siguiente:

ANTES



DESPUÉS



b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Unidad de Arbolados y Áreas Verdes informó lo siguiente:
- Señaló que en los archivos que integran dicha Unidad y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única no se cuenta con el estudio de impacto ambiental solicitado.
- Por su parte la Dirección de Desarrollo Urbano indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la cual no se localizó la información referente al Dictamen de impacto urbano al que se refiere la solicitud, toda vez que no es de su competencia, sino que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Al respecto, se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que los Sujetos Obligados con atribuciones son la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y, para lo cual,

orientó a la parte recurrente para efectos de que presente su solicitud ante dichos Sujetos Obligados.

QUINTO. Síntesis de agravios. De conformidad con las inconformidades relatadas por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.-**

b) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio interpuesto es necesario recordar que la parte recurrente solicitó:

- *Quisiera saber cuál fue el estudio de impacto ambiental que tuvo la construcción de la Torre M Mítikah por parte del fideicomiso Fibra Uno. Hubo una tala de más de 50 árboles en las zonas aledañas a la torre y hubo una obstrucción en el camino hacia el pueblo de Xoco. Mucha gente salió a quejarse en cuanto a la tala de árboles, pero no fueron escuchados. (Sic)*
- **Datos complementarios:** Dirección de la construcción: Real Mayorazgo 130 Real Mayorazgo 130, Xoco, Benito Juárez, 03330 Ciudad de México, CDMX <https://funo.mx/propiedades/portafolio-mixtos/torre-m-mitikah>

A dicha petición en la primera respuesta, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- La Unidad de Arbolados y Áreas Verdes informó lo siguiente:

- Señaló que en los archivos que integran dicha Unidad y en los trámites que ingresan a través de la Dirección de Ventanilla Única no se cuenta con el estudio de impacto ambiental solicitado.
- Por su parte la Dirección de Desarrollo Urbano indicó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la cual no se localizó la información referente al Dictamen de impacto urbano al que se refiere la solicitud, toda vez que no es de su competencia, sino que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Al respecto, se declaró incompetente para conocer de lo requerido, señalando que los Sujetos Obligados con atribuciones son la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y, para lo cual, orientó a la parte recurrente para efectos de que presente su solicitud ante dichos Sujetos Obligados.

Al respecto, lo primero que debemos recordar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, para cumplir con los preceptos antes citado el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios urbanos, la Unidad de Arbolados y Áreas Verdes y la Dirección de Desarrollo Urbano.

No obstante lo anterior, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía se desprende que existen diversas áreas en el Sujeto Obligado que cuentan con atribuciones para atender a la solicitud. Lo anterior, tal como se observa a continuación:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

...

Evaluar y seleccionar los proyectos de desarrollo urbano que presenten los ciudadanos, mediante los dictámenes, opiniones, informes y estudios de impacto urbano de la instancia facultada, a través de la Unidad Administrativa Participación Ciudadana y demás instancias concurrentes en la materia.

Puesto: Subdirección de Proyectos Urbanos

...

Colaborar con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la revisión de las solicitudes de dictamen de estudio de impacto urbano que sean con el visto bueno de las áreas correspondientes de la Alcaldía.

Puesto: Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos

...

Instruir que la prestación de los servicios urbanos, se realice atendiendo a los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así como con un bajo impacto de la huella ecológica.

Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos

Proyectar en cada ejercicio fiscal las obras a realizar para cumplir con la planeación, presupuestación y programación para las investigaciones de campo, anteproyectos de obra y factibilidades técnicas.

Subdirección de Normatividad y Licencia.

Validar la expedición de documentos oficiales que amparen la ejecución de los trabajos en propiedad privada y/o vía o patrimonio público mediante la revisión del análisis técnico.

Por lo tanto, de lo señalado, tenemos que además de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios urbanos, la Unidad de Arbolados y Áreas Verdes y la Dirección de Desarrollo Urbano, cuentan con atribuciones las siguientes áreas: Subdirección de Proyectos Urbanos, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos y la Subdirección de Normatividad y Licencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud antes dichas áreas para efectos de que llevaran a cabo la búsqueda exhaustiva de lo requerido; no obstante, y toda vez que ello no aconteció, es necesario ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo dicha búsqueda.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que la *Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal* establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5º.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...

AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto

minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar.

...

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

...

IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente, ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

...

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal;

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.*

ARTÍCULO 46.- *Las personas físicas o morales interesada (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior son las siguientes:*

...

ARTÍCULO 47.- *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que*

corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:

...

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que estamos ante una competencia concurrente, en la cual, además de la Alcaldía, es la Secretaría del Medio Ambiente de la ahora Ciudad de México. En tal virtud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el en relación con el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, con base en el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de la competencia concurrente ante la que nos encontramos, se desprende que el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante la Secretaría de del Medio Ambiente; situación que no aconteció de esa forma y lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleva a cabo la remisión respectiva.

Lo anterior toma fuerza de lo publicado por la SEDEMA en el portal oficial <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-sedema-sobre-obras-de-mitigacion-del-proyecto-mitikah> en donde se puede consultar lo siguiente:

Inicio	Secretaría ▼	Servicios	Programas	Convocatorias	Impacto ambiental ▼	Ver más ▼
--------	--------------	-----------	-----------	---------------	---------------------	-----------

Notas

Informa Sedema sobre obras de mitigación del proyecto Mítikah

Publicado el 03 Mayo 2021

En atención a las dudas que circulan en redes sociales sobre las obras de mitigación del proyecto Mítikah, autorizadas en julio de 2020, la Secretaría del Medio Ambiente (Sedema) de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), informa:

- Las obras incluyen la ampliación de las vialidades, con la incorporación de un espacio público arbolado en la calle Real de Mayorazgo, bajo un diseño del espacio que contempla las necesidades de la comunidad identificadas en un proceso de consulta realizado entre diciembre de 2019 y abril de 2020.
- Entre septiembre de 2020 y febrero de 2021 se llevaron a cabo 14 reuniones con representantes de la comunidad para atender sus inquietudes en torno a las obras de mitigación, las cuales fueron revisadas a detalle por un equipo técnico conformado por los propios vecinos.
- También se concretó la incorporación de proyectos adicionales para la intervención urbana y ambiental de las calles de Xoco y del templo de San Sebastián Mártir.
- Como parte del trabajo permanente con la comunidad, en el mes de febrero de 2021 se llevó a cabo un proceso de socialización y consulta sobre las modificaciones y los proyectos comunitarios adicionales.
- Se informa de manera permanente a la comunidad sobre las actividades y proyectos a realizarse.
- En diciembre de 2020 dio inicio en Real de Mayorazgo el salvamento arqueológico a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), actividad que se informó desde noviembre a los grupos representativos de Xoco y previo a su ejecución a la comunidad en su conjunto.

Últimas publicaciones

BOLETIN | 02 Julio 2024

Informa Sedema resultados sobre Evaluación Interna del Programa Cosecha de Lluvia 2023

BOLETIN | 01 Julio 2024

Publica Sedema Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para segundo semestre de...

BOLETIN | 30 Junio 2024

La panda gigante Xin Xin, embajadora de la vida silvestre de Chapultepec, celebra 34...

BOLETIN | 28 Junio 2024

Logra Sedema plantar más de 45 millones de árboles, arbustos, herbáceas y cubresuelos...

BOLETIN | 27 Junio 2024

Presentan Sedema, PNUMA, ICLEI y Reforestamos México, A.C. "Tequios por la..."

De manea que, de todo lo dicho, se concluye que **el agravio hecho valer** por la parte recurrente **es fundado**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es que turnó la solicitud ante la Subdirección de Recursos Financieros, la cual asumió competencia para conocer de lo requerido, emitiendo las aclaraciones pertinentes y, no obstante, la respuesta no brindó certeza respecto del periodo de búsqueda.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes entre las que no podrá faltar la Subdirección de Proyectos Urbanos, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, la Jefatura de Unidad Departamental de Estudios y Proyectos y la Subdirección de Normatividad y Licencia, para efectos de que dichas áreas lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivada de la cual proporcionen lo requerido a la parte solicitante. Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que lo peticionado pueda contener.

Ahora bien, para el caso de no localizar la información solicitada el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de lo requerido a través del procedimiento establecido para tal efecto.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Secretaría del Medio Ambiente, proporcionando a la parte recurrente el nuevo folio que genera la Alcaldía con la finalidad de que la parte recurrente pueda darle seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo

acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.